



**LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS  
PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
DEL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Diciembre de 2016**



© **Secretaría de Gobierno**  
Palacio de Gobierno  
Av. Enríquez esq. Leandro Valle  
Colonia Centro, C.P. 91000  
Xalapa, Veracruz, México  
Edición Virtual



# LEY NÚMERO 834

## DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



# SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

## OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

## FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

## DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES  
*GOBERNADOR DEL ESTADO*

ROGELIO FRANCO CASTÁN  
*SECRETARIO DE GOBIERNO*

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA  
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y  
DE ASUNTOS LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS  
*DIRECTOR GENERAL JURÍDICO*

### SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA  
*COORDINADOR DEL SILVER*

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES  
*INVESTIGADOR JURÍDICO*

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA  
*INVESTIGADORA JURÍDICA*

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA  
RAMIRO  
*INVESTIGADORA JURÍDICA*

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ  
*INVESTIGADOR JURÍDICO*

ALFONSO TREJO ALATRISTE  
*TÉCNICO INFORMÁTICO*



## PRESENTACIÓN

La Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una norma de orden público y de observancia general en el Estado, cuyo objeto es regular la aplicación de la mediación y la conciliación para la solución de conflictos legales y la obtención de acuerdos reparatorios en materia de justicia restaurativa.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla sin la intervención de un juez; consisten en una opción diferente al proceso judicial para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales.

El objeto de la presente ley está relacionado con los problemas que tiene el Poder Judicial del Estado para impartir la justicia pronta y expedita a la ciudadanía, debido, entre otras cosas, a los altos costos que esta función representa, así como al enorme cúmulo de procesos, lo que repercute en un retraso en la resolución de los mismos, igualmente por la falta de capacidad económica de la población y de espacios e infraestructura adecuada por parte de las autoridades competentes para auxiliar a las partes en controversia por la vía del mutuo acuerdo.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008 dotan al Estado Mexicano de otros medios alternos al proceso judicial para solucionar y dirimir las controversias suscitadas entre los gobernantes. La intención es, por un lado, que los conflictos sean solucionados lo mejor posible y, por otro, que la impartición de justicia sea pronta, eficiente y eficaz, desahogando la carga de trabajo en los tribunales que para la correcta administración de justicia.

El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” Por tal motivo, nuestra legislación estatal prevé un sistema de justicia alternativa, incluyendo medios alternativos de los juicios en todo tipo de procedimientos judiciales.

Con la reforma constitucional, se estimó necesario prever, por mandato expreso, mecanismos alternativos de solución de controversias, que procuren asegurar la reparación del daño, sujetos a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo juzgue conveniente. Tal medida generará economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando, en lo posible, el daño causado.

Esta innovadora forma de administrar justicia por parte del Estado, sin menoscabo de la función de los tribunales, permite resolver conflictos y dar a la sociedad acceso a la justicia de forma breve, eficiente y económica, ya que las partes pueden entablar un diálogo para encontrar una solución a su controversia, en lugar de encerrarse en un juicio de confrontación de

la que, normalmente, surge un vencedor y un vencido; en la mediación cambia la actitud de las partes, en contraste con la postura que adoptan en el litigio que normalmente es antagónica. Este sistema representa una vía de solución que permite a las partes someter una cuestión litigiosa, para su solución, a un tercero que no tiene una función jurisdiccional; son métodos complementarios y preventivos, auxiliares de la administración de justicia, que generan alternativas viables para el ciudadano dentro del sistema jurídico, sin recurrir a métodos tradicionales y sin que se infrinja el sistema legal.

La mediación es un método para el tratamiento y prevención del conflicto, que tienen como propósito la promoción de una cultura de pacificación y civismo, que facilita un verdadero acceso y participación de los ciudadanos, pero que, además, sus resultados están acreditados por los beneficios en el cumplimiento de la impartición de justicia que el Estado tiene que dar de manera pronta, expedita, completa y gratuita, para tal efecto, la Ley dispone la integración de un Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, cuyo principal objetivo es ofrecer servicios de mediación o conciliación de manera gratuita a toda la población.

La edición del texto de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

**LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**



<b>ÍNDICE</b>		<b>Artículos</b>	<b>Páginas</b>
<b>CAPÍTULO I</b>			
Disposiciones Generales	-----	1-9	9-11
<b>CAPÍTULO II</b>			
Del Mediador, del Conciliador y del Facilitador	-----	10-13	11-12
<b>CAPÍTULO III</b>			
De los Mediados, de los Conciliados y de las Partes	-----	14-17	13-13
<b>CAPÍTULO IV</b>			
De los Procedimientos de Mediación, de Conciliación y de Justicia Restaurativa	-----	18-28	13-16
<b>CAPÍTULO V</b>			
De los Organismos Públicos y Privados	-----	29-33	16-17
<b>CAPÍTULO VI</b>			
Del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz	-----	34-37	17-18
<b>CAPÍTULO VII</b>			
Del Consejo Directivo	-----	38-40	18-20
<b>CAPÍTULO VIII</b>			
Del Director General del Centro Estatal		41-43	20-21
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>			
	-----	Primero	21
	-----	Segundo	21
	-----	Tercero	21
	-----	Cuarto	21
	-----	Quinto	21
	-----	Sexto	21
<b>TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY</b>	-----	-----	23-23
<b>RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO</b>	-----	-----	24-24



# LEY NÚMERO 834

## DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**TEXTO ORIGINAL**  
**PUBLICADO EL 10 DE MAYO DE 2013 EN LA**  
**GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 180**  
**EXTRAORDINARIO**

**TEXTO VIGENTE**  
**ÚLTIMA REFORMA**  
**PUBLICADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016**  
**EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO**  
**NÚMERO 476 EXTRAORDINARIO**

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día viernes diez de mayo del año dos mil trece.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local, 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo **expide la siguiente:**





# LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

## Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado.

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es regular la aplicación de la mediación y la conciliación para la solución de conflictos legales y la obtención de acuerdos reparatorios en materia de justicia restaurativa.

**Artículo 3.** El Estado crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito al Poder Judicial; en el desempeño de sus atribuciones gozará de autonomía de gestión, técnica y administrativa.

El organismo se denominará Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz y tendrá atribuciones para prestar a los interesados, de manera gratuita, los medios alternativos para la solución de conflictos legales.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuerdo Reparatorio: al que se llega entre la víctima u ofendido y el imputado, para la solución del conflicto y la restauración de las relaciones humanas y sociales afectadas;

II. Centro Estatal: el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz;

III. Conciliación: procedimiento en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías del diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al efecto;

IV. Conciliador: tercera persona imparcial que posibilita la comunicación y que tiene la capacidad de hacer propuestas para encontrar la solución de la controversia;

V. Convenio: acto voluntario que, de manera total o parcial, pone fin al conflicto;

VI. Estado: el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Facilitador: tercera persona imparcial que posibilita el acuerdo y conoce de justicia restaurativa;

VIII. Justicia Restaurativa: los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños,



necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible;

IX. Mediación: procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que facilita la comunicación entre las partes;

X. Mediador: tercera persona imparcial que asiste y permite la comunicación entre las partes en conflicto;

XI. Medios Alternativos: trámite convencional y voluntario que permite prevenir conflictos o, en su caso, solucionarlos, sin la intervención de los órganos jurisdiccionales;

XII. Organismos Privados: las personas morales constituidas para proporcionar, por conducto de personas certificadas y autorizadas, el servicio de mediadores, conciliadores o facilitadores en la solución de conflictos; y

XIII. Organismos Públicos: las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los Organismos Autónomos del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, que proporcionarán, por personas certificadas y autorizadas, los medios alternativos en forma gratuita.

**Artículo 5.** La prestación de los servicios de medios alternativos se someterá y regirá por:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y las leyes federales aplicables en la materia;

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo dispuesto en esta ley, los reglamentos que de ella se deriven y las leyes estatales aplicables en las materias que sean sometidas a los medios alternativos de solución de conflictos;

III. La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables; y

IV. El acuerdo voluntario entre los participantes.

**Artículo 6.** Los medios alternativos se aplicarán en materia:

I. Civil, mercantil, administrativa y de educación;

II. Laboral, en la que el procedimiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en lo conducente por la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de conflictos laborales competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el órgano jurisdiccional, una vez recibida la demanda, la remitirá de inmediato al



Centro Estatal, para que se desarrolle el procedimiento de conciliación previsto en esta Ley. Las partes podrán transigir aun cuando exista resolución firme;

III. Penal y de justicia para adolescentes, en las que tendrán efectos de acuerdos reparatorios;

IV. De menores o incapaces, en las que los derechos y obligaciones pecuniarias podrán someterse a los medios alternativos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la curatela. La autoridad jurisdiccional dará vista al Ministerio Público con el convenio que resulte del procedimiento y procederá a su ejecución;

(ADICIONADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. De manipulación y aleccionamiento parental.

(RECORRIDA SU NUMERACIÓN, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VI. Indígena, en la que los agentes municipales o jueces auxiliares nombrados por la comunidad colaborarán para la aplicación de los medios alternativos, procurando que en la solución de los conflictos se apliquen sus usos y costumbres.

En caso de ser necesario, se utilizará la ayuda de un traductor proporcionado por el Estado; y

(RECORRIDA SU NUMERACIÓN, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. En cualquiera otra, cuando lo soliciten las partes y siempre que el objeto no sea contrario a la moral ni a las buenas costumbres.

**Artículo 7.** Los convenios celebrados en el Centro Estatal, así como los suscritos en los organismos públicos o privados y sancionados por aquél, tendrán el valor de cosa juzgada.

**Artículo 8.** Los procedimientos de justicia alternativa interrumpen la prescripción y suspenden el trámite de los procesos judiciales.

**Artículo 9.** Los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa son de carácter confidencial, por lo que el mediador, el conciliador o el facilitador, los representantes o asesores y, en general, toda persona que participe en los mismos, no podrán divulgar los contenidos a persona ajena al procedimiento, ni utilizar los documentos para fines distintos a la solución del conflicto. Queda prohibida la entrega de constancias o documentos que obren en los expedientes radicados.

## Capítulo II Del Mediador, del Conciliador y del Facilitador

**Artículo 10.** Para ser mediador, conciliador o facilitador se requiere:

I. Ser veracruzano y haber residido en el Estado durante los últimos tres años;

II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos;



III. Poseer título de Licenciado en Derecho;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso alguno; y

V. Estar certificado y autorizado por el Centro Estatal.

**Artículo 11.** Los mediadores, conciliadores y facilitadores están obligados a:

I. Realizar su función bajo los principios de voluntariedad, rapidez, profesionalismo, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y equidad;

II. Renovar su certificado y autorización del Centro Estatal cada tres años;

III. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que las partes tengan del desarrollo de los procedimientos de mediación, de conciliación o de justicia restaurativa, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

IV. Vigilar que, en el trámite de los procedimientos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros o de menores o incapaces, ni cuestiones de orden público;

V. Exhortar a las partes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;

VI. Excusarse de conocer del procedimiento cuando se encuentren en alguna de las hipótesis de impedimentos establecidas en la legislación estatal;

VII. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes;

VIII. No ser testigos en asuntos relacionados con los conflictos en los que hayan fungido como mediadores, conciliadores o facilitadores;

IX. Dar por terminada la sesión si detectan que el conflicto no es susceptible de llegar a un convenio o acuerdo reparatorio, dejando constancia de ello; y

X. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 12.** Los mediadores, conciliadores y facilitadores podrán auxiliarse de especialistas en la materia que se requiera y, con el apoyo de las partes, allegarse medios que permitan la solución del conflicto.

**Artículo 13.** Los mediadores, conciliadores y facilitadores estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.



### **Capítulo III De los Mediados, de los Conciliados y de las Partes**

**Artículo 14.** Los mediados, los conciliados y las partes serán personas físicas o morales legalmente representadas.

**Artículo 15.** Las personas físicas deberán comparecer personalmente en los procedimientos; en el caso de menores o incapaces, lo hará quien ejerza la patria potestad, la tutela o la curatela; y tratándose de personas morales, por conducto de su representante legal.

**Artículo 16.** Los mediados, los conciliados y las partes tendrán los siguientes derechos:

- I. Suspender en cualquier momento el procedimiento de mediación, de conciliación o de justicia alternativa;
- II. Asistir a las sesiones acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico;
- III. Solicitar la sustitución del mediador, conciliador o facilitador cuando exista causa justificada para ello; y
- IV. Obtener copia del convenio al que hubiesen llegado.

**Artículo 17.** Los mediados, los conciliados y las partes estarán obligados a:

- I. Asistir a cada una de las sesiones de medios alternativos;
- II. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- III. Conducirse con respeto, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones con la intención de resolver en forma pacífica el conflicto;
- IV. Cumplir las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar, establecidas en el acuerdo o convenio; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo IV De los Procedimientos de Mediación, de Conciliación y de Justicia Restaurativa**

**Artículo 18.** Los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa iniciarán por la remisión del asunto al Centro Estatal, por parte del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional ante quien se plantee el conflicto; o a petición ante aquél de parte interesada con capacidad para obligarse.



**Artículo 19.** La remisión o petición, según el caso, será por escrito o por comparecencia ante el Centro Estatal o ante los organismos registrados, y en ella se indicarán:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Situación que se pretende resolver; y
- III. Nombre y domicilio de la persona o personas con quienes se tenga el conflicto.

**Artículo 20.** En cada procedimiento, los plazos se entenderán en días hábiles.

**Artículo 21.** El Centro Estatal, o los organismos registrados, abrirán expediente, identificado conforme a la normatividad, en un plazo que no excederá de diez días a partir de la solicitud, e invitarán a las partes para que asistan a una entrevista inicial.

La entrevista inicial deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes a partir de la invitación, y en ella se les hará saber a las partes en qué consisten los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, así como las reglas a observar y los principios que los rigen.

En caso de faltar alguno de los requisitos establecidos, se abrirá cuadernillo administrativo, una vez subsanado éste, se hará la radicación correspondiente.

Los procedimientos de medios alternativos seguidos ante organismos públicos serán gratuitos.

**Artículo 22.** El escrito de invitación deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio de la parte invitada;
- II. Número de invitación;
- III. Número de expediente;
- IV. Lugar, fecha y hora para la celebración de la entrevista inicial;
- V. Nombre de la persona que solicitó el procedimiento; y
- VI. Nombre del mediador, conciliador o facilitador asignado.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta tres invitaciones; en caso de que no acuda el invitado, se dará por concluido el procedimiento.

**Artículo 23.** Si asisten las partes invitadas y aceptan sujetarse al procedimiento, se dará inicio a la sesión en los términos siguientes:

- I. Presentación del mediador, conciliador o facilitador;



II. Explicación del objeto del procedimiento, las reglas y los alcances del posible convenio al que lleguen;

III. Exposición del conflicto, en la que cada uno de los participantes deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones;

IV. De común acuerdo por las partes se levantará el convenio en el que se asentarán los compromisos adquiridos;

V. En caso de que no exista acuerdo entre las partes, el mediador, conciliador o facilitador deberá levantar constancia en términos generales de lo ocurrido; y

VI. Firma del convenio o constancia.

**Artículo 24.** Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará mantener el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra dentro del término de diez días, sin que pueda excederse de cuatro sesiones.

**Artículo 25.** Todas las sesiones serán orales y podrán ser individuales o conjuntas, a criterio del mediador, conciliador o facilitador.

**Artículo 26.** Se tendrá por concluido el procedimiento de mediación, de conciliación o de justicia restaurativa por:

I. Convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;

II. Acuerdo verbal debidamente cumplido;

III. Decisión del mediador, conciliador o facilitador cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

IV. Ocurrir la cuarta sesión sin llegar a un acuerdo;

V. Decisión de alguno de los participantes o de ambos;

VI. Negativa de los participantes a suscribir el convenio;

VII. Que se hayan girado tres invitaciones a la parte complementaria sin lograr su asistencia;

VIII. Abandono de las partes, entendiéndose como tal la inasistencia a cualquiera de las sesiones programadas, sin causa justificada; o

IX. Muerte de alguno de los mediados, conciliados o partes.

**Artículo 27.** El convenio o acuerdo reparatorio deberá indicar:



- I. Hora, lugar y fecha de su celebración;
- II. Nombre o denominación y las generales de los participantes, así como el documento oficial con el que se identificaron. Cuando en el procedimiento hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo;
- III. La descripción del conflicto, de sus antecedentes y demás datos que resulten pertinentes;
- IV. Los acuerdos a que hubieren llegado los participantes, con especificación de las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar;
- V. La manifestación de que los interesados se condujeron con veracidad y honestidad;
- VI. La firma y las huellas dactilares de quienes lo suscriben, en caso de que alguno no sepa o no pueda firmar, podrá firmar alguien a su ruego y en su nombre, previa lectura que del convenio haga en voz alta el mediador, conciliador o facilitador; y
- VII. La firma del mediador, conciliador o facilitador.

**Artículo 28.** En caso de que no se realice convenio o acuerdo, se levantará una constancia que deberá contener:

- I. Lugar, fecha, hora y número de sesión;
- II. Nombre o denominación social de los participantes y el documento oficial con el que se identificaron;
- III. Descripción general del conflicto;
- IV. Los motivos por los cuales no se llegó a un convenio; y
- V. Firma del mediador, conciliador o facilitador.

## **Capítulo V** **De los Organismos Públicos y Privados**

**Artículo 29.** El procedimiento de medios alternativos podrá realizarse por organismos públicos y privados.

**Artículo 30.** Los organismos públicos y privados que ofrezcan los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa deberán:

- I. Acreditar ante el Centro Estatal la constitución y representación del organismo;
- II. Precisar su domicilio y estructura orgánica;





III. Contar con un registro de prestadores de servicios de medios alternativos, debidamente certificados y autorizados por el Centro Estatal;

IV. Disponer de espacios acondicionados para la realización de los procedimientos alternos;

V. Contar con el reglamento necesario para su desempeño y entregar copia de éste al Centro Estatal; y

VI. Las demás obligaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables o el Centro Estatal mediante acuerdo.

**Artículo 31.** Los organismos públicos y privados que pretendan acreditarse para la prestación de los servicios de medios alternativos deberán solicitar su registro ante el Centro Estatal, acompañado de los requisitos exigidos en el artículo anterior.

**Artículo 32.** Recibida la solicitud, el Centro Estatal contará con un término de treinta días para dar respuesta conforme a derecho y, de ser otorgado el registro, éste tendrá una vigencia de tres años, al término de los cuales deberá ser renovado mediante el mismo procedimiento.

**Artículo 33.** Los organismos públicos y privados registrados están obligados a:

I. Verificar que las personas que prestan servicios de métodos alternos dentro de su organización cumplan con los requisitos y obligaciones que establecen esta Ley y su reglamento;

II. Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se les requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido;

III. Permitir las visitas de supervisión ordenadas por el Centro Estatal; y

IV. Las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley y de su reglamento.

## **Capítulo VI Del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz**

**Artículo 34.** El Centro Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y tantas unidades regionales como lo determine su Consejo Directivo.

**Artículo 35.** El Centro Estatal tendrá como principal objetivo ofrecer gratuitamente servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa a la población. De igual forma, capacitar, certificar, autorizar y supervisar a las personas físicas que presten el servicio y acreditar el registro y la supervisión de los organismos públicos y privados.



**Artículo 36.** El Centro Estatal, así como las unidades regionales, deberán contar con el personal técnico y administrativo necesarios y los espacios suficientes para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 37.** El Centro Estatal se integrará de la manera siguiente:

- I. El Consejo Directivo, que será su instancia superior;
- II. Una Dirección General, cuyo titular fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- III. Una Unidad de Recepción, ante la que se presentarán las solicitudes y será la encargada de la elaboración y entrega de las invitaciones;
- IV. Una Unidad de Medios Alternativos, integrada por los mediadores, conciliadores y facilitadores;
- V. Las Unidades Regionales;
- VI. Una Contraloría Interna; y
- VII. El personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a la disponibilidad presupuestal.

El reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las diversas áreas, unidades y órganos administrativos del Centro Estatal, los requisitos para la designación de sus respectivos titulares, atribuciones y régimen de suplencia.

## **Capítulo VII Del Consejo Directivo**

**Artículo 38.** El Consejo Directivo estará integrado por tres consejeros nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado.

Los consejeros deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Poder Judicial y durarán en su encargo seis años improrrogables.

Los consejeros elegirán de entre sus miembros a su Presidente, el que durará en su encargo dos años improrrogables.

El cargo de consejero es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, a excepción de la docencia o la labor de investigación académica.

**Artículo 39.** El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con el Centro Estatal, considerando las opiniones que al respecto le formule el Director General;
- II. Aprobar y evaluar el programa operativo anual y administrativo del Centro Estatal, así como los informes periódicos que someta a su consideración el Director General;
- III. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los mediadores, conciliadores y facilitadores e igualmente se proporcione al Consejo Estatal asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que lo requiera;
- IV. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen la aplicación de los procedimientos de medios alternativos;
- V. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de medios alternativos;
- VI. Facultar al Centro Estatal para la celebración de convenios y contratos, a efecto de promover el debido cumplimiento de esta Ley;
- VII. Autorizar las acciones del Centro Estatal para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VIII. Aprobar su proyecto de presupuesto anual, que será enviado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su integración al presupuesto del Poder Judicial;
- IX. Aprobar su reglamento, manuales, lineamientos, reglas técnicas y demás normatividad del Centro Estatal; y
- X. Las demás que le otorguen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 40.** Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Representar al Centro Estatal y delegar la representación en el servidor público que determine;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo;
- IV. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado del reglamento del Centro Estatal, así como de los manuales, lineamientos y demás normatividad que apruebe el Consejo Directivo;
- V. Informar anualmente sobre las actividades y el estado que guarde el Centro Estatal a los integrantes del Consejo Directivo; y



VI. Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones aplicables.

### **Capítulo VIII** **Del Director General del Centro Estatal**

**Artículo 41.** El Director General del Centro Estatal será designado por el Consejo Directivo y durará en su cargo tres años, con posibilidad de ser ratificado sólo para un segundo período.

**Artículo 42.** El Director General del Centro Estatal deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente Ley para ser integrante del Consejo Directivo.

**Artículo 43.** El Director General del Centro Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, participando en sus sesiones con voz pero sin voto;

II. Representar al Centro Estatal cuando el Presidente del Consejo le delegue esta función;

III. Elaborar el programa operativo anual y administrativo del Centro Estatal, para someterlo a la autorización del Consejo Directivo;

IV. Proponer, para su aprobación por el Consejo Directivo, el presupuesto anual del Centro Estatal;

V. Ejercer el presupuesto del Centro Estatal;

VI. Informar periódicamente sobre las actividades del Centro Estatal y de las Unidades Regionales al Consejo Directivo;

VII. Fungir como superior jerárquico del personal que preste sus servicios en el Centro Estatal;

VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Centro Estatal, previo acuerdo con el Consejo Directivo;

IX. Suscribir, previa autorización del Consejo Directivo, convenios y contratos en nombre del Centro Estatal;

X. Elaborar, para su aprobación por el Consejo Directivo, reglamento, manuales, lineamientos, reglas técnicas y demás normatividad del Centro Estatal;

XI. Promover y difundir la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, como medios alternativos para la solución pacífica de conflictos;

XII. Supervisar la capacitación, certificación y autorización de los mediadores, conciliadores y facilitadores, y su renovación cuando corresponda;



XIII. Controlar el registro de los organismos públicos y privados y su renovación cuando corresponda; y

XIV. Las demás que le otorguen las disposiciones legales o el Consejo Directivo.

### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**Segundo.** Se abroga la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 15 de agosto de 2005.

**Tercero.** Los recursos humanos, materiales y financieros con los que actualmente cuenta el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al inicio de la vigencia de esta Ley, se transferirán en su totalidad al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, con pleno respeto a los derechos de sus trabajadores.

**Cuarto.** En tanto se nombra a los integrantes del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, la estructura orgánica del Centro Estatal de Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave seguirá operando y asumirá las atribuciones que la presente ley les otorga.

**Quinto.** A la brevedad posible, el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz elaborará su reglamento y demás normatividad correspondiente.

**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.- Rúbrica

Martha Lilia Chávez González, diputada secretaria.- Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG-000876 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

Atentamente



Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica



## TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

**DECRETO NÚMERO 923:** G.O., DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚMERO 476 EXTRAORDINARIO.

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



## RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

**Artículo 6, fracción V (adicionada).**

Decreto Número 923, del 29 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 476 extraordinario.





El texto de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES Y  
DEROGACIONES A LA LEY DE MEDIOS  
ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS PARA EL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE

---



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

# Decreto 923

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 29 de noviembre de 2016

Núm. Ext. 476

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 923 QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 345 Y REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; ADICIONA TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y REFORMA LA FRACCIÓN V, Y RECORRE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1373

#### PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE CON BASE EN LA OPINIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE APOYO A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SE APRUEBA EL PLAN VERACRUZANO DE DESARROLLO, PRESENTADO POR EL GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1520

NÚMERO EXTRAORDINARIO  
TOMO I

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016  
Oficio número I-018/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

#### DECRETO NÚMERO 923

**QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 345 Y REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; ADICIONA TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y REFORMA LA FRACCIÓN V, Y RECORRE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 345 y se reforma el párrafo segundo del artículo 346 del

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 345 ...

...  
...

A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental.

#### ARTÍCULO 346 ...

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a solicitud de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. Asimismo, podrá suspenderse la guarda y custodia, en caso de acreditarse la manipulación y aleccionamiento parental previsto en el artículo 345 del presente Código.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adicionan tres párrafos al Artículo 218 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 218 BIS ...

De advertirse o presumirse la existencia de manipulación y aleccionamiento parental prevista en el artículo 345 del Código Civil, el Juez exhortará a los progenitores a acudir a la mediación, de no haber voluntariedad o acuerdo, se continuará la secuela procesal correspondiente, ordenando recabar de oficio las pruebas necesarias para determinar lo conducente.

De confirmarse la existencia de la conducta señalada en el párrafo anterior, podrá ordenarse la suspensión de la guarda y custodia, la suspensión o limitación del régimen de visitas y convivencia, o de cualquier otra medida que garantice el interés superior del niño.

El tratamiento para la niña o niño manipulado y aleccionado será proporcionado por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o el área que determine el Juez.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se agrega la Fracción V, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, del Artículo 6 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 6...**

I. a II. ...

...

III. a IV. ...

V. De manipulación y aleccionamiento parental.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001683 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 1373

**PODER LEGISLATIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** CON BASE EN LA OPINIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE APOYO A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL PLAN VERACRUZANO DE DESARROLLO, PRESENTADO POR EL CIUDADANO GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO, Y SE ORDENA SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**SEGUNDO.** SE DECLARAN CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE APOYO A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, CREADA POR ACUERDO DE ESTA SOBERANÍA EN SESIÓN CELEBRADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 CON EL OBJETIVO DE BRINDAR OPINIÓN A DICHO ÓRGANO DE GOBIERNO EN EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL PLAN VERACRUZANO DE DESARROLLO.

**TERCERO.** PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

REGINA VÁZQUEZ SAUT  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

folio 1520